



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-889/2021

ACTORA: EDITH LÓPEZ
FLORENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edith López
Florencio, por propio derecho y ostentándose consejera propietaria del
Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, contra la
resolución emitida el pasado nueve de abril por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDC/60/2020 que confirmó la
designación de la Consejera Presidenta del referido Consejo Municipal,
aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Medio de impugnación federal | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 8 |
| RESUELVE | 13 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda que da origen al juicio al indicado, en virtud de que su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que,

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General del IEEPCO, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-889/2021

entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral ordinario. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Convocatoria. En esa misma fecha, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, el Instituto local aprobó las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales y ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales que fungirán durante en el proceso electoral en curso.

4. Primera ampliación de plazos. El diez de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que modificó los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

5. Criterios generales para examen de conocimiento. El veinticuatro de diciembre posterior, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral³, mediante Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-005/2020, aprobó los criterios generales para la emisión de los exámenes de conocimientos

³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas INE.

a aplicar a las personas aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

6. Segunda ampliación de plazos. El treinta de diciembre siguiente, la Comisión de Vinculación con el INE aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que modificó el método y la ampliación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

7. Tercera ampliación de plazos. El cinco de enero de dos mil veintiuno⁴, la Comisión de vinculación con el INE, mediante su acuerdo IEEPCO-COCEVINE007/2021, nuevamente aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

8. Segundas convocatorias. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó su Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que emitió segundas convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

9. Vista a los partidos políticos. El diecisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local, notificó a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

⁴ En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-889/2021

10. Desahogo de vista. El nueve, diecisiete y dieciocho de febrero, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento de Regeneración Nacional presentaron observaciones y comentarios a la lista de propuestas en cita.

11. Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021. El uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria aprobó el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

12. Juicio ciudadano local. El cinco de marzo, la actora controvertió ante el TEEO, el acuerdo señalado en el punto que antecede, específicamente la designación de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca. El citado medio de impugnación se registró con el número de expediente **JDC/60/2020**.

13. Resolución impugnada. El nueve de abril, el Tribunal Electoral local determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido. Determinación que le fue notificada a la actora el pasado quince de abril.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril siguiente, Edith López Florencio, por propio derecho y ostentándose como consejera propietaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

15. Recepción y turno. El veintiocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran la acompañan, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-889/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

16. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el citado expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiese.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la designación de la Consejera Presidenta de un Consejo Municipal de la entidad; y por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-889/2021

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** este medio de impugnación, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

20. En efecto, como refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley⁶.

21. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

22. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga

⁶ Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

23. En el caso, no obstante que la actora señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de abril del año en curso, de las constancias de notificación que obran en autos, se tiene que la actora fue notificada de forma personal de la resolución controvertida el quince de abril.⁷

24. A dichas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, al ser los documentos en copia certificada aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio⁸.

25. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril del presente año, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que del acuse de recepción se tiene que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el veintidós de abril siguiente⁹.

26. Sobre el particular, es preciso señalar que se contabiliza los días sábado y domingo en razón de que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles,

⁷ Constancias de notificación visibles en las fojas 131 y 132 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

⁸ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ Tal como se advierte en la página 1 del escrito de presentación de la demanda visible a foja 4 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-889/2021

esto de acuerdo con los artículos 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

27. Aunado a lo anterior, la actora no controvierte dichas actuaciones ni refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para interponer el respectivo escrito de demanda dentro del plazo legal de cuatro días.

28. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

29. Ahora bien, en el mejor de los casos de que se considerara como fecha de conocimiento el que señala la actora en su escrito de demanda, esto es el dieciséis de abril del año en curso, implicaría que el último día del plazo para la presentación de la demanda sería el veinte de abril, por lo cual, si la actora presentó su escrito hasta el veintidós siguiente, de cualquier modo, sería extemporánea.

30. Por tanto, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad

correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

31. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".¹⁰

32. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

33. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-889/2021

34. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹¹

35. Dado que de autos se acredita que la actora tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el quince de abril, y presentó su demanda hasta el veintidós de abril, es evidente la extemporaneidad, pues la presentó hasta el séptimo día.

36. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho la promovente, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-889/2021

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.